

San José, miércoles 7 de agosto de 2024
OFICIO N° 08910-2024-DHR

Para: Señora
Daniella Agüero Bermúdez
Jefa Área Legislativa VII
Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico
Asamblea Legislativa
Correos:
dab@asamblea.go.cr, nayra.elizondo@asamblea.go.cr

De: Licda. Angie Cruickshank Lambert
Defensora de los Habitantes

Asunto: Criterio al Proyecto de Ley: REFORMA A LOS ARTÍCULOS 9, 58, 59, 106 Y 109 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 79 BIS DE LA LEY N° 7576 DE JUSTICIA PENAL JUVENIL , (24175)

Estimada señora:

Aprovecho la presente para saludarle cordialmente y a la vez manifestarle que, en atención a la solicitud de criterio realizada a la Defensoría de los Habitantes sobre el Proyecto de Ley: REFORMA A LOS ARTÍCULOS 9, 58, 59, 106 Y 109 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 79 BIS DE LA LEY N° 7576 DE JUSTICIA PENAL JUVENIL, expediente legislativo N° 24175, y de acuerdo con el estudio realizado por la Dirección Niñez, Adolescencia y Juventud, se procede a presentar las siguientes observaciones:

1. Resumen Ejecutivo

El proyecto de ley 24175 bajo análisis propone reformar la Ley de Justicia Penal Juvenil (Ley N° 7576), particularmente en sus artículos 9 (se aplicará supletoriamente el artículo 1 de la Ley contra la Delincuencia Organizada); 58 (detención provisional por el concepto de peligrosidad); 59 (ampliación de la detención provisional cuando se trate de crimen organizado); 106 (ampliando el plazo para dictar resolución sobre la culpabilidad de la persona menor de edad cuando se trate de crimen organizado), y 109 (se amplía el catálogo de delitos cuya acción prescribe a los cinco años en delitos contra la vida, sexuales, contra la propiedad). Además, se adiciona el artículo 79 bis, sobre hechos cometidos en el marco de la delincuencia organizada.

En la Exposición de Motivos se plantea que *"Veintiocho años después de que esa ley entró en vigencia, la depuración de la normativa que regula la delincuencia juvenil es realmente una necesidad. De ahí*

la importancia del presente proyecto de ley, que pretende actualizar la Ley de Justicia Penal Juvenil, para poder brindar una solución a la situación actual de inseguridad a la que se ve expuesta la ciudadanía costarricense”, no obstante, la actualización que se plantea es contraria a los principios que se encuentran en la base del Derecho Penal Juvenil, particularmente la ampliación de los plazos de detención provisional.

La Defensoría de los Habitantes de Costa Rica expresa su inconformidad con la eventual aprobación del proyecto de ley en los términos consultados por las razones que a continuación se analizan.

2. Competencia del mandato.

La función de la Defensoría se encuentra delimitada por la protección de los derechos y los intereses de los habitantes, así como velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho.

Además, de conformidad con los principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos (Principios de París) la Defensoría de los Habitantes de la República está facultada para emitir dictámenes o informes relativos a la protección y promoción de los derechos humanos.

En el caso de los proyectos de ley, según los Principios de París, la institución cuenta con la potestad para emitir criterios, de manera que se respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos. Finalmente es competencia de esta institución promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva, así como promover la ratificación de esos instrumentos y garantizar su aplicación.

3. Antecedentes del proyecto de ley:

El proyecto de ley N° 24175 plantea reformas similares a las que se plantearon en el proyecto de ley N° 23691, sobre el cual la Defensoría de los Habitantes se manifestó inconforme con la aprobación de dicho proyecto, mediante oficio N° 09635-2023-DHR, del 6 de octubre del 2023. En dicho oficio se hicieron una serie de observaciones que se reiteran en el presente criterio.

4. Contenidos del Proyecto de Ley 24175:

Con la finalidad de hacer el análisis de las reformas planteadas en el presente proyecto de ley N° 24175, y para una mejor comprensión sobre lo planteado en el proyecto anterior (23691) y la Ley de Justicia Penal Juvenil vigente, se elabora el siguiente cuadro comparativo:

Proyecto de Ley 24175	Proyecto de Ley 23691	Ley de Justicia Penal Juvenil	Reforma propuesta
ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 9, 58, 59, 106 y 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, Ley N.º 7576, de 08 de marzo de 1996. Los textos son los siguientes:	ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 9, 58, 59, 106 y 109 de la Ley N° 7576 de Justicia Penal Juvenil, y sus reformas, de 08 de marzo de 1996. Los textos son los siguientes:		
Artículo 9- Leyes supletorias En todo lo que no se encuentre regulado de manera expresa en la presente ley deberán aplicarse supletoriamente la legislación penal y el Código Procesal Penal. Sin embargo, al conocer el caso concreto, el juez penal juvenil siempre deberá aplicar las disposiciones y los principios del Código Penal, en tanto no contradigan alguna norma expresa de esta ley. Asimismo, cuando proceda, podrá aplicarse supletoriamente el artículo 1 de la Ley N° 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009.	Artículo 9 -Leyes supletorias En todo lo que no se encuentre regulado de manera expresa en la presente ley, deberán aplicarse supletoriamente la legislación penal y el Código Procesal Penal. Sin embargo, al conocer el caso concreto, el Juez Penal Juvenil siempre deberá aplicar las disposiciones y los principios del Código Penal, en tanto no contradigan alguna norma expresa de esta ley. Asimismo, cuando proceda, podrá aplicarse supletoriamente el artículo 1 de la Ley N° 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009.	ARTÍCULO 9.- Leyes supletorias. En todo lo que no se encuentre regulado de manera expresa en la presente ley, deberán aplicarse supletoriamente la legislación penal y el Código Procesal Penal. Sin embargo, al conocer el caso concreto, el Juez Penal Juvenil siempre deberá aplicar las disposiciones y los principios del Código Penal, en tanto no contradigan alguna norma expresa de esta ley.	La reforma propone la aplicación supletoria del artículo 1 de la Ley N° 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada

Proyecto de Ley 24175	Proyecto de Ley 23691	Ley de Justicia Penal Juvenil	Reforma propuesta
Artículo 58- Detención provisional. El juez penal juvenil podrá decretar, a partir del momento en que se reciba la acusación, salvo lo dispuesto por el artículo 79 bis de la presente ley, la detención provisional como una medida cautelar, cuando se presenten las siguientes circunstancias: a) Exista el riesgo razonable de que el menor de edad evada la acción de la justicia. b) Exista peligro de destrucción u obstaculización de la prueba. c) Exista peligro para la víctima, el denunciante, el testigo, <u>la comunidad, la seguridad ciudadana y la seguridad de la nación.</u> La detención se practicará en centros de internamiento especializados, donde estos menores necesariamente deberán estar separados de los ya sentenciados	Artículo 58- Detención provisional. El Juez Penal Juvenil podrá decretar, a partir del momento en que se reciba la acusación, salvo en los casos de criminalidad organizada en donde el Ministerio Público dispone de diez días hábiles para presentar la acusación, la detención provisional como una medida cautelar, cuando se presenten las siguientes circunstancias: a) Exista el riesgo razonable de que el menor de edad evada la acción de la justicia. b) Exista peligro de destrucción u obstaculización de la prueba. c) Exista peligro para la víctima, el denunciante o el testigo. d) <u>Cuando el menor de edad represente un peligro para la sociedad.</u> La detención se practicará en centros de internamiento especializados, donde estos menores necesariamente deberán estar separados de los ya sentenciados.	ARTÍCULO 58.- Detención provisional El Juez Penal Juvenil podrá decretar, a partir del momento en que se reciba la acusación, la detención provisional como una medida cautelar, cuando se presenten las siguientes circunstancias: a) Exista el riesgo razonable de que el menor de edad evada la acción de la justicia. b) Exista peligro de destrucción u obstaculización de la prueba. c) Exista peligro para la víctima, el denunciante o el testigo. La detención se practicará en centros de internamiento especializados, donde estos menores necesariamente deberán estar separados de los ya sentenciados.	Se introduce el artículo 79 bis, que está propuesto en el artículo 2 del proyecto de ley. En el proyecto en análisis se elimina el inciso d) del anterior proyecto, pero se agrega al inciso c), una serie de conceptos indeterminados: comunidad, seguridad ciudadana y de la Nación.

Proyecto de Ley 24175	Proyecto de Ley 23691	Ley de Justicia Penal Juvenil	Reforma propuesta
Artículo 59- Carácter excepcional de la detención provisional. La detención provisional tendrá carácter excepcional, especialmente para los mayores de doce años y menores de quince, y solo se aplicará cuando no sea posible aplicar otra medida menos gravosa. La detención provisional no podrá exceder de tres meses. Cuando el juez estime que debe prorrogarse lo acordará así estableciendo el plazo de prórroga y las razones que lo fundamentan. En ningún caso, el nuevo término será mayor de tres meses. El Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil y la Sala de Casación, excepcionalmente y mediante resolución fundada, podrán autorizar una prórroga de la detención provisional superior a los plazos anteriores y hasta por tres meses más, cuando dispongan el reenvío a un nuevo juicio. En los casos de delincuencia organizada, los plazos dispuestos en los párrafos anteriores se duplicarán.	Artículo 59- Carácter excepcional de la detención provisional. La detención provisional tendrá carácter excepcional, especialmente para los mayores de doce años y menores de quince, y solo se aplicará cuando no sea posible aplicar otra medida menos gravosa. La detención provisional no podrá exceder de tres meses. Cuando el juez estime que debe prorrogarse lo acordará así estableciendo el plazo de prórroga y las razones que lo fundamentan. En ningún caso, el nuevo término será mayor de tres meses. El Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil y la Sala de Casación, excepcionalmente y mediante resolución fundada, podrán autorizar una prórroga de la detención provisional superior a los plazos anteriores y hasta por tres meses más, cuando dispongan el reenvío a un nuevo juicio. En los casos en los que medie criminalidad organizada, los plazos dispuestos en los párrafos anteriores se duplicarán.	ARTICULO 59.- Carácter excepcional de la detención provisional. La detención provisional tendrá carácter excepcional, especialmente para los mayores de doce años y menores de quince, y solo se aplicará cuando no sea posible aplicar otra medida menos gravosa. La detención provisional no podrá exceder de tres meses. Cuando el juez estime que debe prorrogarse lo acordará así estableciendo el plazo de prórroga y las razones que lo fundamentan. En ningún caso, el nuevo término será mayor de tres meses. El Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil y la Sala de Casación, excepcionalmente y mediante resolución fundada, podrán autorizar una prórroga de la detención provisional superior a los plazos anteriores y hasta por tres meses más, cuando dispongan el reenvío a un nuevo juicio.	Se agrega un nuevo párrafo en el cual se duplican los plazos de la prisión preventiva si se trata de crimen organizado.

Proyecto de Ley 24175	Proyecto de Ley 23691	Ley de Justicia Penal Juvenil	Reforma propuesta
Artículo 106- Resolución sobre la culpabilidad del menor de edad El juez dictará sentencia inmediatamente después de concluida la audiencia, con base en los hechos probados, la existencia del hecho o su atipicidad, la autoría o la participación del menor de edad, la existencia o la inexistencia de causales excluyentes de responsabilidad, las circunstancias o gravedad del hecho y el grado de responsabilidad. El juez podrá diferir el dictado de la sentencia hasta tres días después de finalizar la audiencia y hasta seis días después de finalizar la audiencia, cuando se trate de un asunto de delincuencia organizada.	Artículo 106- Resolución sobre la culpabilidad del menor de edad El Juez dictará sentencia inmediatamente después de concluida la audiencia, con base en los hechos probados, la existencia del hecho o su atipicidad, la autoría o la participación del menor de edad, la existencia o la inexistencia de causales excluyentes de responsabilidad, las circunstancias o gravedad del hecho y el grado de responsabilidad. El Juez podrá diferir el dictado de la sentencia hasta tres días después de finalizar la audiencia, y hasta seis días después de finalizar la audiencia cuando se trate de un asunto de delincuencia organizada.	ARTÍCULO 106.- Resolución sobre la culpabilidad del menor de edad El Juez dictará sentencia inmediatamente después de concluida la audiencia, con base en los hechos probados, la existencia del hecho o su atipicidad, la autoría o la participación del menor de edad, la existencia o la inexistencia de causales excluyentes de responsabilidad, las circunstancias o gravedad del hecho y el grado de responsabilidad. El Juez podrá diferir el dictado de la sentencia hasta tres días después de finalizar la audiencia.	Se amplía el plazo para el dictado de la sentencia hasta seis días cuando se trate de delincuencia organizada.
Artículo 109- Prescripción de la acción. La acción penal prescribirá a los cinco años en el caso de delitos contra la vida, delitos sexuales, delitos contra la integridad física, delitos contra la propiedad e infracción a la Ley N.º 7786, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo,	Artículo 109- Prescripción de la acción. La acción penal prescribirá a los cinco años en el caso de delitos contra la vida, delitos sexuales, delitos contra la integridad física, delitos contra la propiedad e infracción a la Ley N.º 8204 sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, y sus reformas, de	ARTÍCULO 109.- Prescripción de la acción. La acción penal prescribirá a los cinco años en el caso de delitos contra la vida, delitos sexuales y delitos contra la integridad física; en tres años, cuando se trate de cualquier otro tipo de delito de acción pública. En delitos de acción privada y contravenciones, prescribirá en seis meses. Los términos señalados para la prescripción de la	Se amplía el catálogo de delitos que prescriben en cinco años, incluyendo delitos contra la <u>propiedad</u> e infracción a la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas,

y sus reformas, del 30 de abril de 1998; en tres años, cuando se trate de cualquier otro tipo de delito de acción pública. En delitos de acción privada y contravenciones prescribirá en seis meses. Los términos señalados para la prescripción de la acción se contarán a partir del día en que se cometió el delito o la contravención, o desde el día en que se decretó la suspensión del proceso.	26 de diciembre de 2001; en tres años, cuando se trate de cualquier otro tipo de delito de acción pública. En delitos de acción privada y contravenciones, prescribirá en seis meses. Los términos señalados para la prescripción de la acción, se contarán a partir del día en que se cometió el delito o la contravención o desde el día en que se decretó la suspensión del proceso.	acción, se contarán a partir del día en que se cometió el delito o la contravención o desde el día en que se decretó la suspensión del proceso.	Drogas de uso no autorizado, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo.
ARTÍCULO 2- Se adiciona el artículo 79 bis a la Ley N.º 7576, Ley de Justicia Penal Juvenil y sus reformas, de 08 de marzo de 1996. El texto es el siguiente: Artículo 79 bis- Autoría o participación en hechos de delincuencia organizada. Cuando la persona menor de edad sea autora o participe en hechos de delincuencia organizada será puesto a la orden del juez penal juvenil y el Ministerio Público podrá solicitar la detención provisional. El Ministerio Público deberá presentar la acusación, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes. En los casos en los que el Ministerio Público no formule la acusación en el plazo antes establecido, el juez ordenará	ARTÍCULO 2- Se adiciona el artículo 79 bis a la Ley N.º 7576 de Justicia Penal Juvenil y sus reformas, de 08 de marzo de 1996. El texto es el siguiente: Artículo 79 bis- Hechos en el marco de la delincuencia organizada. Cuando los hechos sean cometidos en el marco de la criminalidad organizada, el menor de edad será puesto a la orden del Juez Penal Juvenil y el Ministerio Público podrá solicitar la detención provisional. El Ministerio Público deberá presentar la acusación, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes. Luego, se continuará con el trámite normal del proceso.	ARTÍCULO 79.- Hechos en flagrancia Cuando los hechos sean cometidos en flagrancia, el menor de edad será puesto a la orden del Juez Penal Juvenil y si procede el Ministerio Público deberá presentar la acusación, a más tardar dentro de los cinco días siguientes. El Juez convocará a las partes a la audiencia de conciliación; luego, si procede, se continuará con el trámite normal del proceso.	Se agrega un artículo 79 bis, que no especifica, en la línea en que está formulado el artículo 79, sin son hechos en flagrancia relacionados con el crimen organizado. El artículo propone que se podrá solicitar la detención provisional y se amplía el plazo

la inmediata libertad de la persona menor de edad, salvo que el Ministerio Público motive las razones de su incumplimiento, y el juez, mediante resolución fundada, disponga una prórroga por un plazo igual. Luego, se continuará con el trámite normal del proceso.			de 5 a 10 días, duplicando el plazo. para presentar la acusación.
---	--	--	---

5. Análisis del contenido del proyecto:

Se reitera lo indicado mediante oficio N° 09635-2023-DHR del 6 de octubre de 2023, en el cual la Defensoría de los Habitantes planteó lo siguiente:

- "Temas de preocupación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

En el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre "Violencia, Niñez y Crimen Organizado"¹, mencionado en la Exposición de Motivos del proyecto en análisis, se expone una serie de preocupaciones acerca de la respuesta represiva a la utilización de personas menores de edad en actividades del crimen organizado:

414. La CIDH reconoce que los Estados Miembros, en cumplimiento de su deber de garantía de los derechos humanos, deben asumir las funciones de prevención, disuasión y represión del delito y la violencia. Sin embargo, en materia de seguridad ciudadana priman actualmente las políticas fuertemente centradas en los aspectos de control coercitivo por las fuerzas de seguridad y de represión punitiva a través del sistema penal. Estas políticas buscan mostrar resultados a corto plazo, pero no abordan las causas subyacentes ni se enfocan suficientemente en la prevención. En consecuencia, estas políticas no aportan respuestas eficaces y duraderas al problema. Además, en su implementación muy a menudo resultan ser vulneradoras de los derechos humanos y estar en contravención con el derecho internacional de los derechos humanos.

415. Las denominadas políticas de "tolerancia cero" son aplicadas por varios Estados para combatir la delincuencia, el crimen organizado y a las maras. Estas políticas han supuesto la adopción de las denominadas "leyes anti-maras" que introducen modificaciones a los códigos penales, además de intensificarse los operativos policiales, entre otros los conocidos como "planes de mano dura" o de "súper mano dura". El común denominador de las políticas de tolerancia cero a lo largo de los países de la región ha sido: la atribución de mayores

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia, Niñez y Crimen Organizado*, 2015, pags. 178 y 186

competencias a las fuerzas de seguridad del Estado (policía y ejército); el endurecimiento de las penas de privación de libertad; el incremento de la utilización de la prisión preventiva; la reducción de la edad de responsabilidad penal para adolescentes y un incremento del control policial sobre ellos; y la tipificación de nuevos delitos, entre ellos el delito de "asociación ilícita". (el resaltado no pertenece al original).

En materia de crimen organizado, este Informe señala que:

436. La CIDH ha identificado con preocupación que una respuesta que de forma recurrente aparece en los Estados de la región es el debate sobre la reducción de la edad de responsabilidad penal de los adolescentes y el incremento de las penas, pues erróneamente se les atribuye a los adolescentes la responsabilidad por el clima de inseguridad y violencia. Existe además una fuerte creencia de que las normas de derechos humanos protegen a los adolescentes del castigo justificado por sus acciones, y que estas normas están siendo utilizadas para dejar impunes a los adolescentes que cometen delitos. La Comisión reitera que esta creencia no se corresponde con la realidad, dado que los sistemas de justicia juvenil de la región responsabilizan a los adolescentes por sus actos, algunos países desde la edad de 12 años.

437. Lo que se acaba de referir no significa que la aplicación de la ley, la disuasión y la represión de la delincuencia organizada no sean importantes en un Estado de derecho. Sin embargo, la Comisión quiere destacar que las actuales respuestas represivas son insuficientes para enfrentar el problema de la captación, utilización e involucramiento de niños, niñas y adolescentes en actividades delictivas, y que es necesario atender a la diversidad de factores y situaciones de desprotección y vulneración de derechos que se encuentran detrás de ello, inclusive situaciones de violencia y explotación.

438. Las medidas tendientes a responsabilizar a los adolescentes por sus actos deben atender a la situación del adolescente en cada caso, y considerar medidas socioeducativas en el marco de un modelo de justicia restaurativa. En la actualidad, los Estados de la región priorizan las respuestas retributivas y penalizadoras, siendo la principal medida la privación de la libertad. La utilización generalizada de la privación de la libertad para adolescentes en conflicto con la ley penal es contraria a los estándares de derechos humanos y son no solo ineficientes, sino incluso contraproducentes, para enfrentar la violencia y la inseguridad. La criminalización de adolescentes cada vez a edades más tempranas y el alargamiento de las penas supone encerrar por largos periodos de tiempo a adolescentes que están en plena fase de desarrollo y crecimiento personal, en unas condiciones muy precarias, y sin el acompañamiento necesario e idóneo para su rehabilitación y reintegración social. En la realidad, los centros de privación de libertad se han convertido en factores de mayor vulnerabilidad y exposición a la violencia y al crimen para estos adolescentes, considerando que las maras y las organizaciones criminales tienen una fuerte incidencia en los centros de privación de libertad y sobre las personas allí recluidas. Las actuales condiciones de la privación de la libertad por lo general llevan a

profundizar y robustecer el problema que se busca solucionar² y no ofrecen las condiciones para prevenir la reincidencia en actividades delictivas en el futuro.

Agrega la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que:

441. La utilización extendida de la privación de libertad de carácter preventivo, sin que haya condena por un juez, es otro de los graves problemas que ha identificado la CIDH. Como estrategia de lucha contra el crimen organizado, varios países de la región han introducido excepciones a los períodos máximos previstos en la legislación para la prisión preventiva para determinados delitos (como por ejemplo para los delitos de drogas), alargando los períodos permitidos de detención, y para algunos delitos han establecido la obligatoriedad de la prisión preventiva (entre ellos los delitos de asociación ilícita).

442. La CIDH nota con preocupación que esta tendencia a la utilización excesiva de la prisión preventiva contraviene el principio general de ultima ratio de la privación de la libertad para las personas menores de 18 años, además de poder constituir vulneraciones a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la presunción de inocencia, a ser oído en un plazo razonable por un juez y a un juicio justo. Como regla general, debería evitarse la privación de la libertad de personas menores de 18 años sin que haya recaído una sentencia judicial, a menos que se prevean en la ley situaciones de carácter excepcional para justificar el uso limitado de la prisión preventiva, por tiempo determinado, y debiéndose establecer su duración máxima en la ley. Cualquier decisión sobre la privación preventiva de la libertad de una persona menor de 18 años debe ser tomada por una autoridad judicial, y quedar sujeta a revisiones periódicas por parte de un juez para impedir que se alarguen más allá de lo señalado por la ley. Los Estados Partes además deben contemplar un conjunto de alternativas a la prisión preventiva para limitar la utilización de la misma y para dar cumplimiento a la obligación que les incumbe de utilizar la privación de libertad tan sólo como medida de último recurso. En adición a lo señalado, la CIDH también nota con preocupación que el incremento en el uso de la prisión preventiva ha contribuido a exacerbar las cifras de adolescentes detenidos en el hemisferio.

- Aspectos generales del Derecho Penal Juvenil

En la Observación General núm. 24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, el Comité de los Derechos del Niño estableció:

- 1. La presente observación general sustituye la observación general núm. 10 (2007) relativa a los derechos del niño en la justicia de menores. Refleja los cambios que se han producido desde 2007 como resultado de la promulgación de normas internacionales y regionales, la*

² Una encuesta de internos en El Salvador realizada por el PNUD muestra que un 37% de los internos pertenecía a una pandilla en el momento en el que fue detenido. Del 63% restante, un 10% se integró a las pandillas en la cárcel, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), *Informe Regional de Desarrollo Humano 2013-2014. Seguridad Ciudadana con rostro humano: diagnóstico y propuestas para América Latina*, pág. 82.

jurisprudencia del Comité, los nuevos conocimientos sobre el desarrollo en la infancia y la adolescencia, y la experiencia de prácticas eficaces, como las relativas a la justicia restaurativa. Asimismo, se hace eco de temas que suscitan preocupación como las tendencias relativas a la edad mínima de responsabilidad penal y el recurso persistente a la privación de libertad. La observación general abarca cuestiones concretas, como las relativas a los niños reclutados y utilizados por grupos armados no estatales, incluidos los clasificados como grupos terroristas, y los niños en sistemas de justicia consuetudinaria, indígena o de otra índole no estatal.

- 2. Los niños se diferencian de los adultos por su desarrollo tanto físico como psicológico. En virtud de esas diferencias, se les reconoce una menor culpabilidad y se les aplica un sistema distinto con un enfoque diferenciado e individualizado. Se ha demostrado que el contacto con el sistema de justicia penal perjudica a los niños, al limitar sus posibilidades de convertirse en adultos responsables.*
- 3. El Comité reconoce que el mantenimiento de la seguridad pública es un objetivo legítimo del sistema judicial, incluido el sistema de justicia juvenil. Sin embargo, los Estados partes deben cumplir ese objetivo con sujeción a sus obligaciones de respetar y aplicar los principios de la justicia juvenil consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño. Según se indica claramente en el artículo 40 de la Convención, todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales, o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes, debe recibir siempre un trato acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor. Las pruebas demuestran que la prevalencia de los delitos cometidos por niños tiende a disminuir tras la adopción de sistemas acordes con esos principios.*
- 4. El Comité acoge con satisfacción la gran labor realizada para establecer sistemas de justicia juvenil que se ajusten a lo dispuesto en la Convención. Se encomia a los Estados que tienen disposiciones más favorables a los derechos del niño que las que figuran en la Convención y en la presente observación general, y se les recuerda que, de conformidad con el artículo 41 de la Convención, no deben adoptar ninguna medida regresiva. Los informes de los Estados partes indican que muchos de ellos siguen necesitando inversiones considerables para lograr el pleno cumplimiento de la Convención, en particular por lo que respecta a la prevención, la intervención temprana, la elaboración y aplicación de medidas extrajudiciales, un enfoque multidisciplinario, la edad mínima de responsabilidad penal y la reducción de la privación de libertad.*

El Comité destaca en esta Observación la necesidad de que los plazos entre la comisión del delito y el dictado de la resolución final sean cortos:

55. El Comité recomienda a los Estados partes que fijen y respeten plazos con respecto al tiempo que puede transcurrir entre la comisión de un delito y la conclusión de la investigación policial, la decisión del fiscal (u otro órgano competente) de presentar cargos y la decisión definitiva del tribunal u otro órgano judicial. Esos plazos deberían ser mucho más cortos que

los establecidos para los adultos, pero deben permitir que se respeten plenamente las garantías jurídicas. Deben aplicarse plazos igualmente breves para las medidas extrajudiciales.

Sobre los principios rectores de la privación de libertad, esta Observación señala:

Principios rectores:

85. Los principios rectores del uso de la privación de libertad son los siguientes: a) la detención, la reclusión o el encarcelamiento de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda; y b) ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención supone frecuentemente el inicio de la prisión preventiva, y los Estados deberían asegurarse de que la ley imponga claramente a los agentes del orden la obligación de aplicar el artículo 37 en el contexto de la detención. También deberían velar por que los niños no fueran retenidos durante el transporte ni en calabozos de la policía, salvo como medida de último recurso y durante el período más breve posible, y por qué no fueran reclusos junto con adultos, salvo cuando ello redunde en su interés superior. Se debe dar prioridad a los mecanismos para la entrega rápida a los padres o a adultos apropiados.

86. El Comité observa con preocupación que, en muchos países, hay niños que se consumen durante meses o incluso años en prisión preventiva, lo que infringe gravemente el artículo 37 b) de la Convención. La detención preventiva no debe utilizarse excepto en los casos más graves e, incluso entonces, solo después de haber considerado cuidadosamente el acogimiento en la comunidad. Las medidas extrajudiciales en la etapa previa al juicio reducen el uso de la reclusión, pero incluso cuando el niño va a ser juzgado en el sistema de justicia juvenil, la aplicación de medidas no privativas de la libertad debe orientarse de forma rigurosa a restringir el uso de la prisión preventiva.

Con respecto a la respuesta integral que se debe brindar a la persona menor de edad que pueda representar un riesgo para sí o para otros, la Observación N° 24 destaca que:

87. La legislación debe establecer claramente los criterios para el uso de la detención preventiva, que debe aplicarse principalmente para asegurar la comparecencia en los procedimientos judiciales y cuando el niño represente un peligro inmediato para los demás. Si el niño es considerado un peligro (para sí mismo o para otros), se deben aplicar medidas de protección infantil.

Esta Observación reitera que la jurisdicción penal juvenil, por sus principios y fines, es y debe ser distinta a la de adultos. Esta posición ha sido recogida por la jurisprudencia del Tribunal de Apelaciones en la siguiente sentencia:

"La justicia juvenil no es justicia penal adaptada a la edad, es, o al menos debe ser, un sistema penal especializado que considera, valora y regula las diferencias que existen entre una persona menor y un adulto. Es un sistema estructurado de forma diferente desde sus principios

y fines, diferencias que se encuentran también en los institutos procesales y principalmente en la forma en la cual el Estado reacciona ante el delito juvenil". (Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, sección segunda. Resolución número 321, de las quince horas cincuenta minutos del veintiséis de junio de dos mil catorce). A partir de lo expuesto, se ha desarrollado por parte de este tribunal diferentes temas, como lo es el principio de legalidad, los principios rectores de la materia penal juvenil hasta finalmente, el criterio orientador que brindó el Comité de los Derechos del Niño, uno de los órganos convencionales, de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General número 24, que trata el tema de la justicia juvenil y sustituye a la Observación General número 10. En la resolución 2021-0027, de las catorce horas cinco minutos, del cinco de febrero de dos mil veintiuno, con integración de las juezas Corrales Pampillo, Ulloa Ramírez y del Juez Segura Bonilla, en relación con este tema en particular, se resolvió lo siguiente: "Es claro que el artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil remite supletoriamente a la legislación penal de adultos en todo aquello en lo cual no haya norma expresa, debiendo respetarse las fuentes autónomas que nutren y rigen al derecho penal juvenil, donde los tratados internacionales suscritos por el país, los criterios de los organismos internacionales de derechos humanos de los que se es parte y los principios rectores que regulan la materia, tienen preponderancia." (voto 247-2021, Tribunal de Apelaciones Penal Juvenil).

Toda persona menor de edad está bajo el amparo del sistema de protección integral, que se rige por los principios de interés superior de la persona menor, su desarrollo integral y en materia penal, mínima intervención. Lo anterior implica que, independientemente de que se trate de una persona menor de edad víctima o infractor, por su condición propia de ser persona menor de edad, tiene el derecho de exigir del Estado y la sociedad el acceso real a sus derechos y una protección integral.

El Derecho Penal Juvenil debe ser un proceso socioeducativo, y no punitivo como el Derecho Penal de Adultos. Las sanciones y medidas que se adoptan en la Justicia Penal Juvenil deben tender a la reintegración, la reinserción, la rehabilitación, la resocialización y la restauración (artículo 7 de la Ley de Justicia Penal Juvenil). En ese sentido, el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas³ señala:

30. Al respecto, la Comisión Interamericana ha indicado que del artículo 19 de la Convención Americana derivan obligaciones particulares de "garantizar el bienestar de los delincuentes juveniles y empeñarse en su rehabilitación". En la misma línea, la Corte Interamericana ha indicado que cuando el aparato del Estado tiene que intervenir frente a infracciones a la ley penal cometidas por personas menores de edad, debe realizar un esfuerzo sustancial para garantizar su rehabilitación a fin de permitirle cumplir un papel constructivo y productivo en la sociedad.

31. Así, un sistema de justicia juvenil cuya política criminal esté orientada meramente por criterios retributivos y deje en un segundo plano aspectos fundamentales como la prevención

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Justicia juvenil y Derechos Humanos en las Américas*, párrs. 247 a 306.

y el fomento de oportunidades para una efectiva reinserción social, sería incompatible con los estándares internacionales en la materia.”

- *Sobre el proyecto de ley 23691:*

El proyecto de Ley bajo análisis propone, en sentido contrario a los principios que iluminan el Derecho Penal Juvenil, ampliar los plazos de detención provisional, ampliar el plazo para dictar la resolución final y ampliar el plazo de prescripción como forma de adecuar la respuesta de la justicia penal juvenil a los retos de la criminalidad violenta y la delincuencia organizada.

Es preciso indicar que, sobre la Ley de Delincuencia Organizada, ha habido varios artículos de expertos penalistas. Uno de ellos, por el Dr. Manuel Rojas Salas, en el cual indica:

"En esta ley, que debe entenderse viene a ser una especie de desarrollo a nivel interno de los supuestos establecidos en la Convención de Palermo, se establece en su artículo 7, una regulación en un tema particularmente sensible, por afectar en modo directo los derechos humanos: la prisión preventiva. Se constata en la norma que el denominado "plazo ordinario" se duplica. De conformidad con lo que dispone el artículo 257 del Código Procesal Penal, interpretado a contrario sensu, el "plazo ordinario" concepto que tiene un origen en origen en la praxis judicial y no en una fuente normativa, es de doce meses. Con tal disposición, viene a resultar "ordinario" un plazo de veinticuatro meses, en casos que puedan considerarse como Crimen Organizado, en donde cualquier juzgado penal de nuestro país resulta competente tanto para el decreto de la prisión preventiva como para su prolongación hasta un período de dos años.

Lo importante e igualmente destacable en relación con el presente ensayo, es resaltar que con total independencia de que se requiera de múltiples recursos materiales y algunos de carácter formal, para el combate de la delincuencia organizada, no se comprende porqué la inclusión en el numeral 7 de una duplicación de los plazos de la prisión preventiva. Si a nivel de Sala Constitucional se ha hecho clara indicación de que la prisión preventiva constituye la última ratio del sistema, y que los procesos deben ser culminados y finalizados en un plazo razonable, es incomprensible esta duplicación".⁴

Por otro lado, el proyecto introduce un inciso d) al artículo 58 de la Ley, que señala que "cuando el menor de edad represente un peligro para la sociedad", concepto abierto a cualquier definición y que ubica a la persona menor de edad como un agente peligroso o violento, estigmatizando a las personas menores de edad, y brindando como respuesta única la detención provisional."

⁴ Rojas Salas, Manuel. *¿Hacia una justicia pronta y cumplida? Consecuencias de las reformas en la duración del proceso*, en: *Reflexiones jurídicas frente al Populismo Penal en Costa Rica. Análisis de los recientes cambios normativos*, Coordinadora Rosaura Chinchilla Calderón, Editorial Investigaciones Jurídicas, San José, 2012, pág. 154

En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica expresa su inconformidad con la eventual aprobación del proyecto de ley en los términos consultados.

Agradecida por la deferencia consultiva,

ANGIE
CRUICKSHANK
LAMBERT
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por ANGIE CRUICKSHANK
LAMBERT (FIRMA)
Fecha: 2024.08.07
14:09:07 -06'00'

Angie Cruickshank Lambert
Defensora de los Habitantes de la República

Elab. LFD/Rev-JCPJ.-
c. archivo